



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/289/2021.

ACTOR: PÁVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ, REGIDOR DE IMAGEN, DESARROLLO URBANO Y DE OBRAS PÚBLICAS Y DE CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO MUNDIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

VISTOS los autos para resolver el presente medio de impugnación promovido por **Pável Renato López Gómez²** Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a través del cual controvierte la falta de dar respuesta a su oficio número RIDUOPCHPM/061/2021³, que a su consideración menoscaba sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O:

¹ Los hechos y actos que se narran, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale expresamente diversa anualidad.

² En lo subsecuente parte actora.

³ Visible en la foja 31 del presente expediente.

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para el periodo 2019 - 2021.

El día uno de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde la parte actora asumió el cargo como Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial del citado municipio.

II. Oficio de solicitud por parte de la parte actora.

El trece de octubre, la parte actora presentó ante la secretaría particular del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el oficio número RIDUOPCHPM/061/2021, por medio de cual, solicitó al Presidente Municipal entre otras cosas, girara instrucción a la tesorería municipal para el reintegro a la federación de los recursos empleados en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis para la obra denominada “ANDADOR SEMIPEATONAL CRUZ DE PIEDRA – CARMEN ALTO (SEGUNDA ETAPA)”, y posteriormente se le remitiera el comprobante de la devolución del citado concepto que avale el cumplimiento de la obligación.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de octubre, la parte actora presentó su escrito de demanda en las oficinas de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues hasta ese momento la responsable había sido omisa en dar respuesta a su oficio RIDUOPCHPM/061/2021, recibido el trece de octubre.

Por lo que solicito que la citada autoridad, diera tramite al presente medio de impugnación de conformidad con los artículos

⁴ También identificado por sus siglas “JDC”.



17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁵.

2. Tramite de publicidad e informe circunstanciado. La autoridad señalada como responsable, fijó la Cédula de notificación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local en los estrados del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las veinte horas con treinta minutos del día ocho de noviembre, y la desprendió a las veinte horas con treinta minutos del día once de noviembre siguiente, es decir, por el plazo de setenta y dos horas de días hábiles, sin que en ese periodo se presentara persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Acto seguido, el día doce de noviembre, la responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió a este Tribunal, las constancias del trámite de publicidad, el escrito de demanda, así como el citado informe, documentales que fueron recibidas en la Oficialía de partes de este Órgano Colegiado, a las veinte horas con dieciocho minutos del mismo día.

3. Radicación en ponencia y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, la Magistrada instructora, recibió el expediente identificado con la clave JDC/289/2021, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

En el mismo acuerdo, la Magistrada instructora acordó dar vista a la parte actora con las documentales remitidas por la responsable, a efecto de no dejarla en estado de indefensión.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Secretaría, certificó el plazo de tres días otorgado a la parte actora, asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

⁵ En adelante, "Ley de Medios Local".

5. Fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley de Medios Local ; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el presente juicio, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1,



inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el acto que pretende impugnar no afecta el interés jurídico del recurrente.

Ello, ya que a su consideración el presente medio de impugnación resulta ser infundado e improcedente ya que el actor se duele de una afectación y/o violación a su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, toda vez, que no es la vía idónea para dilucidar las supuestas afectaciones, pues dicho juicio se impugna sin aceptar ni conceder supuestas violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que no acredita el interés jurídico para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, pues contrario a lo que aduce, la parte actora sí tiene interés jurídico en el presente medio e impugnación.

Ello es así, toda vez que el derecho político-electoral de ser votado, debe entenderse incluido el derecho a **ejercer las funciones inherentes** durante el periodo del encargo⁶, y conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende que los Regidores tienen la atribución de pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, de ahí que el interés jurídico de la parte actora existe.

De igual manera, la responsable hacer valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, la cual consiste en que se deben agotar las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones reclamadas.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera **infundada** dicha causal, pues es evidente que el acto reclamado no admite

⁶ Jurisprudencia 20/2010, de rubro, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, la parte actora demanda de la autoridad responsable, diversas omisiones que trastocan sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y la jurisprudencia **15/2011⁸**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR**

⁷ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁸ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Toda vez que, la parte actora acredita su personalidad con copia simple del acta de sesión solemne celebrada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el uno de enero de dos mil diecinueve, donde se advierte que tomó protesta como Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial del citado municipio, constancia que no fue controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Agravio y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99⁹**, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de

⁹ Visible en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98**¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión del agravio. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer el siguiente agravio:

1) Que el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, omite dar respuesta a su oficio número RIDUOPCHPM/061/2021, donde le solicitó que:

- Gire la instrucción a la Tesorería Municipal para el reintegro de las contribuciones a las que refiere en su escrito y su consecuente cumplimiento con la federación.
- Remita a esa Regiduría el comprobante de la devolución de los citados conceptos que avale el cumplimiento de la obligación.

II. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consistente en determinar si la autoridad responsable, al omitir dar respuesta a su oficio, transgrede la esfera

¹⁰ Visible en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



de derechos del promovente, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por

escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y



duración en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Del mismo modo, el artículo 68, establece que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Así mismo, el artículo 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por el actor, el cual a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

Como ya se señaló, **el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, los Regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Asimismo, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados

públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, **el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:**

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:



1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición;

b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹¹”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte copia simple del oficio RIDUOPCHPM/061/2021, suscrito por el actor, de fecha doce de octubre y recibido por la responsable el día trece posterior, (oficio que origino el presente medio de impugnación) documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, con el que solicitó al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo siguiente:

“...Por lo anterior, y en virtud de que se ha comprobado que dichos recursos deben ser reintegrados solicito:

PRIMERO. *Gire instrucción a la tesorería municipal para el reintegro de dichas contribuciones y su consecuente cumplimiento con la federación.*

SEGUNDO. *Remita esta regiduría el comprobante de la devolución de los citados conceptos que avale el cumplimiento de la obligación...”*

La parte actora aduce que, hasta la fecha de la presentación del medio de impugnación, es decir el veintisiete de octubre, no ha recibido respuesta a sus solicitudes, obstaculizándose así el ejercicio de sus derechos político-electorales inherentes al cargo.

Además, considera que el ejercicio del cargo por el que fue postulado fue menoscabado, al limitar su derecho a estar informado de la situación en general de la administración pública y al impedir que vigile que los actos de la Administración Pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, a pesar de que es obligación de la autoridad responsable responder de manera fundada y motivada las peticiones y proporcionar la información que los Regidores le soliciten, máxime si tienen que ver con funciones directamente encomendadas a su regiduría como lo es la obra pública.



Al mismo tiempo, manifiesta que respecto de la naturaleza de la información que solicita, se debe tener en cuenta que otro derecho conferido al ejercicio de su cargo es precisamente vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto en las leyes y normas en materia municipal, siendo que en el caso que nos ocupa desde la Constitución Federal en su artículo 134, establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía y transparencia.

A la par, aduce que su escrito de petición se fundamenta en el artículo 13 de la Constitución Local, que señala claramente que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Plazo constitucional que ha transcurrido sin que a la fecha haya recibido una respuesta (independientemente del sentido de ella) a su petición, siendo el caso que la autoridad responsable en este caso se encuentra obligada por dicha disposición de máxima jerarquía y que incumple en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, si bien es cierto que el actor presentó su oficio de solicitud el trece de octubre del presente año, también es cierto que por distintas circunstancias ajenas al mismo no había sido posible dar contestación en tiempo y forma en términos del artículo 13 de la Constitución local, pues alega como hecho notorio durante el mes de octubre y primeros días de noviembre, fue cerrado el Municipio de Oaxaca de Juárez, por empleados del servicio de recolección de basura.

Del mismo modo, de las documentales que remite la responsable se advierte el acuse del oficio número PM/325/2021¹², documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, de fecha doce de noviembre, donde la responsable giró instrucciones al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en atención al oficio número RIDUOPCHPM/061/2021, presentado por la parte actora.

Se debe agregar que, la responsable también anexa el original del oficio número PM/326/2021¹³, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, de fecha doce de noviembre, dirigido a la parte actora del presente juicio, donde le informó que, en la misma fecha, mediante oficio, se le giró instrucciones al Tesorero Municipal para que un plazo de diez días hábiles, le informara lo solicitado por la parte actora.

Cabe señalar, que el oficio mencionado en el párrafo anterior, fue notificado a la parte actora vía correo electrónico, remitiendo la responsable una captura de pantalla¹⁴ para acreditar dicho acto, documental que no fue controvertida por la parte actora, toda vez que por proveído de dieciocho de noviembre, se dio vista con las documentales en mención, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto.

Derivado de lo anterior, la responsable considera que con las documentales antes mencionadas, da cumplimiento a lo solicitado por la parte actora en su oficio RIDUOPCHPM/061/2021.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, las documentales que remite la responsable **devienen insuficientes** para determinar que dicha solicitud fue cumplida en su totalidad.

¹² Visible en la foja 39 del presente expediente.

¹³ Visible en la foja 38 del presente expediente.

¹⁴ Visible en la foja 40 del presente expediente.



Ello, pues si bien es cierto que la autoridad responsable pretende dar cumplimiento al girar instrucciones al Tesorero Municipal, lo cierto es que no obra en autos la posible respuesta del mencionado funcionario, **pues independientemente del fin para el que los solicitó el accionante y le llegue a asistir o no la razón, la autoridad está obligada a atender a sus peticiones de manera completa**, y si bien de las documentales remitidas a este Tribunal por el Presidente Municipal, se advierte efectuaron una contestación al actor, **lo cierto es que dicha contestación no es suficiente para tenerla como válida.**

Pues no se satisface el elemento mínimo referente a que el pronunciamiento de la autoridad, debe ser por escrito, y que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.**

No pasa desapercibido por este Órgano Colegiado, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó, que antes de poder darle una respuesta a lo solicitado por el actor era necesario conocer los datos siguientes:

1. Hacer una búsqueda minuciosa en el archivo municipal del expediente de dicha obra para el estudio del estatus del mismo, con la finalidad de revisar el origen de dicho saldo en la cuenta.

2. Solicitar un informe al comité de adquisiciones de bienes, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios del municipio de Oaxaca de Juárez de suficiencia presupuestal al día once de noviembre de dos mil veintiuno esto con la finalidad de que el presupuesto de egresos sea modificado en el caso de no haber suficiencia presupuestal.

3. Solicitar un informe a la Secretaría de Finanzas sobre el estatus de responsabilidades económicas que se tenga con el estado.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, dichas manifestaciones son las que pudieron recaer en la posible respuesta a las solicitudes de la parte actora, y no como un medio para justificar la omisión de atender las peticiones del accionante.

Considerando lo anterior, con el actuar omiso de la autoridad responsable, se hace evidente la violación al derecho de petición de la parte actora y con esto a los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, artículos que contemplan y protege esencialmente el derecho de petición que todos los ciudadanos tienen, así como los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, pues lo solicitado por la parte actora constituye una prerrogativa derivada del ejercicio del cargo como Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial del Municipio de Oaxaca de Juárez, evidenciando con esto la obstrucción del cargo que refiere la parte actora.

De ahí que este Tribunal estime **fundado** el agravio hecho valer por el actor, máxime que han transcurrido cuarenta y dos días hábiles desde la presentación del escrito de petición y hasta el día de hoy, sin que la responsable haya atendido lo solicitado por la parte actora en su totalidad.

SEXTO. Efectos de la resolución. En atención a lo antes razonado, y toda vez que la responsable está por concluir su periodo el próximo treinta y uno de diciembre, y a efecto de que este Tribunal pueda estar en aras de dar cumplimiento a la presente sentencia, se precisa el siguiente efecto.

Al resultar **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, resulta procedente **ordenar al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, para que dé respuesta al oficio número **RIDUOPCHPM/061/2021**, presentado por **Pável Renato López Gómez**, Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial del citado



municipio, de fecha doce de octubre y recibido por la responsable el día trece siguiente.

Dicho lo anterior, si bien la ley establece que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario, lo cierto es que desde la presentación de la solicitud y hasta la resolución que nos ocupa, han transcurrido cuarenta y dos días hábiles sin que la autoridad haya atendido de manera completa la petición de la parte actora, por lo que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

Y dentro del mismo plazo deberá notificar a la parte actora su respuesta.

Dicho lo anterior, el Presidente Municipal **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

SEPTIMO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio señalado por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.